

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, octubre 29 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de dos memoriales allegados al correo institucional del despacho, el primero que data de 27 de julio hogaño, a las 2:07 p.m., mediante el cual la empresa Tubosa comunica que el demandado laboró hasta el 27 de julio 2020, el segundo arrimado el 25 de septiembre del año en curso, 1:03 a.m., fuera del horario laboral establecido, por lo cual se tendrá por recibido a las 8:00 a.m., a través del cual la parte demandante aporta el correo electrónico del demandado y solicita se tenga por notificado al aludido por conducta concluyente. Sírvese Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre veintinueve (29) de Dos Mil veinte (2020)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00008-00**

AUTO No. 924

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 27 de julio del año en curso, la señora Nazli Rivas Analista de Nomina de la empresa Tubosa, informó que el demandado Jonni Paz Gallego, laboró con dicha entidad hasta el 27 de julio hogaño, memorial que se pondrá en conocimiento de la demandante y se agregará al expediente para que obre y conste.

Ahora bien, respecto al segundo memorial que data de 25 de septiembre del año que avanza, a través del cual el apoderado de la parte demandante aporta el correo del demandado correspondiente a jonnipazgallego@hotmail.com e informa que su poderdante señora Elsy Jaramillo Ríos, a través de Whatsapp estableció comunicación con el señor Jonni Paz Gallego, quien le envió fotografía del desprendible de nómina, en el cual se aprecia el descuento efectuado por concepto de embargo, y solicita por ello se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado

Así las cosas se tendrá para efectos de notificación del demandado Jonni Paz Gallego el correo aportado, pero no se accederá a la petición de tener por notificado por conducta concluyente al aludido por los motivos que a continuación se explican.

Sea lo primero indicar que los pantallazos de Whatsapp aportados, no permiten tener certeza de que dicha comunicación se haya establecido entre la demandante y el demandado, como segundo punto no se avizora que exista manifestación expresa por parte del demandado relacionado con que conoce de la existencia del proceso, por tanto carecen de validez.

De otra parte, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G del P, ya que no existe escrito suscrito por el demandado en el que manifesté de manera expresa que conoce de la existencia del presente proceso

Ahora bien en harás de continuar con el trámite del presente asunto, se procederá a ordenar remitir desde el correo institucional del despacho al correo del señor Jonni Paz Gallego jonnipazgallego@hotmail.com, la copia de la demanda y auto admisorio, señalando el nombre de la demandante, radicado, término para contestar la misma, y con la advertencia que el término comienza a correr 2 días después de la entrega del correo, lo anterior de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

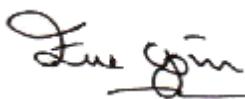
1º INCORPORAR a los autos los documentos allegados por el togado de la parte demandante y el memorial allegado por la empresa Tubosa, el mismo que se pone en conocimiento de la parte demandante

2º Tener para efectos de notificación del demandado Jonni Paz Gallego el correo electrónico jonnipazgallego@hotmail.com.

3º No acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

4º SE ORDENA remitir desde el correo institucional del Despacho al correo electrónico del demandado jonnipazgallego@hotmail.com, la notificación personal de que trata el artículo 8 de decreto 806 de 4 de junio 2020, con la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y constancia de entrega del mismo, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 125 DE 30/10/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA